

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSEPH STILWELL  
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0036

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 26 de julio de 2022, el Querellante, Joseph Stilwell, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA Energy Servco LLC (en adelante “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a una alegada facturación excesiva, facturación estimada en contra de la ley e incumplimiento con los términos en ley para atender la objeción.

El 23 de agosto de 2022, LUMA presentó mediante un documento titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al Amparo del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014* (“Moción de Desestimación”), en la que solicitó desestimar la *Querella* argumentando que el Querellante no agotó los remedios administrativos y acudió al Negociado de Energía prematuramente.

El 10 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que en un término de diez (10) días expresara su posición en cuanto a la Moción de Desestimación presentada por LUMA. El Querellante no cumplió con la orden emitida.

A su vez, el 30 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió una segunda *Orden* para que el Querellante en un término de cinco (5) días mostrara justa causa para no desestimar la *Querella* por falta de interés e incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Una vez más, el Querellante hizo caso omiso a la orden del Negociado de Energía.

El 6 de febrero de 2023, LUMA presentó *Moción Solicitando el Cierre y Archivo del Caso por Incumplimiento de Orden* (“Moción de 6 de febrero”) arguyendo los reiterados incumplimientos de la parte Querellante.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>2</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**<sup>3</sup>.

En el presente caso, el Querellante no cumplió con la *Orden* del Negociado de Energía emitida el 10 de enero de 2023 para expresarse sobre la Moción de Desestimación presentada por LUMA. Asimismo, el Querellante hizo caso omiso a la *Orden* emitida el 30 de enero de 2023 para mostrar justa causa sobre la desestimación de la *Querella* por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Id.



El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

### III. Conclusión

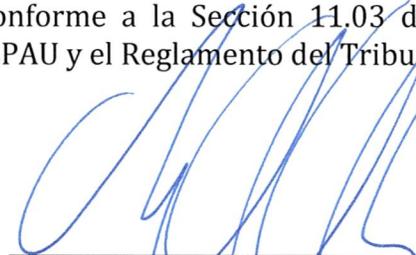
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Querella* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

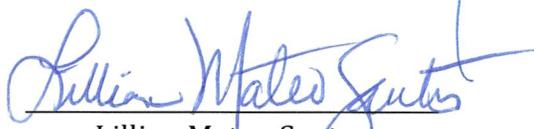
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

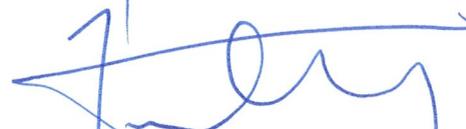
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

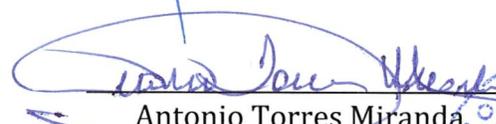
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de marzo de 2023. Certifico, además, que el 30 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0036 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [intern@stilwellgroup.com](mailto:intern@stilwellgroup.com).

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Resolución Final y Orden a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Joseph D. Stillwell**  
200 Calle Del Santo Cristo,  
Piso 2  
San Juan, PR 00901

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de marzo de 2023.

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

